

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES  
CA-41/2018.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-022/2018.

**ACTOR:** MELCHOR ORTIZ  
CERVANTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que determina el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el veintidós de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario por declarar improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano que nos ocupa, reencauzando el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta lo remitiera debidamente integrando con predictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debía resolver lo conducente (fojas 165 a 177).

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento y resolución del mismo.** El veintiséis de febrero, el promovente impugnó el acuerdo referido, por lo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, el nueve de marzo resolvió confirmar el acuerdo emitido por este Tribunal (fojas 181 a 204 y 295 a 307).

**3. Recepción de constancias remitidas por los órganos intrapartidarios en cumplimiento a lo ordenado.** El seis de marzo, en atención a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió copia certificada del predictamen del expediente CEJP-MICH-RI-005/2018, así como del acuse de recibido de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se le tuviera por cumpliendo con el acuerdo plenario de reencauzamiento (fojas 272 a 284).

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

Asimismo, el diez de marzo siguiente, se recibió de parte del Secretario General de Acuerdos de la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, copia certificada de la resolución de cinco de marzo recaída al expediente CNJP-RI-MIC-091/2018, así como la correspondiente diligencia de notificación (fojas 310 a 332).

**4. Vistas al promovente.** Mediante acuerdo de doce de marzo, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remitidas por las autoridades intrapartidarias antes referidas, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de considerarlo oportuno manifestara lo que a sus respectivos intereses correspondiera. Plazo en el que compareció el actor haciendo las manifestaciones que consideró oportunas (fojas 339-340 y 363-364).

**5. Nueva recepción de documentos remitidos por los órganos intrapartidarios.** El veinte de marzo, en cumplimiento a diversos requerimientos hechos por el Magistrado Instructor, se tuvo tanto a la Comisión Estatal como Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informando sobre lo requerido (foja 381).

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”<sup>2</sup>, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

En el acuerdo plenario de reencauzamiento, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía *per saltum*, por lo que determinó, en la referida resolución, sustancialmente que:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

- a)** La Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, debía recibir y sustanciar el medio de impugnación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, hecho eso, remitiera el expediente debidamente integrado y un predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, debiendo a su vez proveer lo que en derecho correspondiera respecto del recurso de inconformidad interpuesto en aquella instancia intrapartidaria y que además era en términos similares al juicio que se reencauzaba; y,
- b)** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria debía resolver lo conducente.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, las autoridades intrapartidarias allegaron, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- 1.** Copia certificada del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro del expediente CEJP-MICH-RI/005/2018, derivado del recurso interpuesto por Melchor Ortiz Cervantes (fojas 273 a 283).
- 2.** Copia certificada del oficio sin número que contiene el acuse de recibido, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el predictamen señalado en el punto anterior, así como el original del recurso de inconformidad con sus respectivos anexos (foja 284).
- 3.** Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-091/2018, relativo al recurso de inconformidad reencauzado

por este órgano jurisdiccional, e instaurado por Melchor Ortiz Cervantes (fojas 312 a 326).

4. Copias certificadas de las cédulas de notificación y publicitación de la resolución referida en el punto anterior (fojas 327 a 332).

Pruebas las anteriores que al ser emitidas y certificadas en ejercicios de sus funciones por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión, de conformidad con los artículos 28, fracción XX, del Código de Justicia Partidaria del citado ente político, 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de documentales privadas, que al adminicularse entre sí y sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Desprendiéndose por lo que ve a las primeras dos enunciadas, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria cumplió con emitir un predictamen respecto al medio impugnativo presentado por Melchor Ortiz Cervantes y en su momento junto con todas las constancias atinentes al expediente remitirlo a su vez a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo conducente.

Esto último, también se ve cumplido por parte de dicha instancia nacional intrapartidista a través de las probanzas enumeradas bajo los arábigos 3 y 4, que corresponden propiamente a la resolución que emitió en cumplimiento como ahí lo refiere dicha autoridad en su resolutivo cuarto, al acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional.

Además, cabe señalar que dichas autoridades intrapartidistas en relación al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, informaron, por lo que ve a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fuera remitido por este Tribunal, lo integró y remitió a la Comisión Nacional junto con las constancias del expediente CEJP-MICH-RI/005/2018, al tratarse de los mismos agravios y actos denunciados, lo que por su parte a su vez fue corroborado por esta última autoridad, al referir que dichas constancias, fueron radicadas ante ella bajo el expediente CNJP-RI-MIC-091/2018<sup>3</sup>, y que como se señaló en párrafos anteriores fue el que resolvió precisamente el juicio ciudadano que fuere reencauzado por este Tribunal.

Por otra parte, no escapan a este órgano jurisdiccional las manifestaciones que a manera de inconformidad hizo el promovente, derivadas de la vista que se le dio de las constancias allegadas por las autoridades intrapartidistas, y que hizo consistir en que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no había cumplido con lo ordenado, al resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes, cuando no era competente para ello, así como al haber vulnerado su garantía de audiencia al no notificarle el acuerdo a través del cual tuvo por recibido el expediente o la llegada de autos; y de que por su parte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, también había vulnerado en su perjuicio la garantía de audiencia, al no notificarle el acuerdo a través del cual tuvo por recibido el expediente o la llegada de autos, además de que los actos emitidos no se hicieron en los plazos y términos establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a más

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas de la 373 a 375 y 379.

de que el informe que rindió la Comisión estaba incompleto, pues no anexó las constancias recabadas durante la sustanciación del recurso de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que le sirvieron como fundamento para resolver en los términos en que lo hizo.

Sin embargo, dichas manifestaciones se desestiman, virtud a que como ya se señaló, con los actos verificados por las autoridades intrapartidarias referidas se cumplió con lo ordenado por este Tribunal, y si bien tales manifestaciones buscan evidenciar, desde la perspectiva del actor, vulneraciones a alguno de sus derechos, como sería con la tramitación y lo dictaminado tanto en el predictamen de la Comisión Estatal como en la resolución de la Nacional; también lo es, que son aspecto que no deben ser considerados por la propia naturaleza del auto de reencauzamiento; que finalmente cumplió con su cometido.

De todo lo anterior, que se tenga a ambas comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, al haber realizado los actos que les fueron indicados en el mismo.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento** dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-022/2018.

**Notifíquese personalmente** al promovente, **por oficio** a la autoridad responsable, a la Comisión Estatal y Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**